



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003232 (UT/SADP/23/00205).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	3
C. Suspensión de plazos.	4
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	4
A. Convocatoria.	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.	5
D. Pronunciamiento previo.....	5
E. Pronunciamiento de fondo.....	7
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	11
G. Resolución.....	12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Tercera persona con interés jurídico.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 11 de octubre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003232.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00205.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copias Certificadas.
- g. **Información solicitada:**

[...] **(1) copia certificada del padrón electoral en versión pública o (2) del documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial del finado titular de los siguientes datos:**

Datos del titular finado:

Nombre: XXXXXX. CURP: XXXXXX, cabe mencionar que existe una corrección al CURP, el cual antes era XXXXXX, como se puede apreciar en la CURP adjunta.
RFC: XXXXXX.

Datos de la Solicitante:

Nombre: XXXXXXXX.
Parentesco: XXXXXX.

Requiero que la información se me proporcione en las oficinas ubicadas en XXXX

Acreditaré la identidad con la credencial para votar del INE y los documentos que se me requieran cuando recoja la información.

Datos Complementarios:

Se adjunta documentación para apoyar a la ubicación y para acreditar identidad

[Énfasis y numerales añadidos]

Es decir, la persona interesada (solicitante) requiere copias certificadas de la siguiente información:

- 1. Padrón electoral en versión pública (relacionado con el registro de la persona titular de los datos), o
- 2. Documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial del finado titular de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 11 de octubre de 2023, la persona solicitante presentó la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la Unidad de Transparencia (UT) de este Instituto la registró en el Sistema INFOMEX-INE, para el trámite interno, como una solicitud de acceso a datos personales.

El 12 de octubre de 2023, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 17 de octubre de 2023, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico y la PNT, las vías procedimentales para ejercer el derecho de acceso a datos personales, a fin de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 25 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE, para continuar con el procedimiento previsto en el artículo 48 de la LGPDPPSO, ya que la persona solicitante omitió elegir alguna de las vías informadas por dicha Dirección Ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
DERFE	12/10/2023	13/10/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Procedencia (numeral 1 de la solicitud) No requiere pronunciamiento del CT.
	Fecha de retorno	Respuesta	Medio de respuesta	
	25/10/2023	30/10/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/ST N/T/1552/2023	No procedencia (numeral 2 de la solicitud) Requiere pronunciamiento del CT.

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular No. INE/DEA/0002/2023 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 2 de noviembre de 2023 y se reanudaron el 3 de noviembre de 2023.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 6 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 8 de noviembre de 2023, el CT celebró la 48ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, segundo párrafo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento previo.

Interés jurídico

El CT advierte que la persona solicitante requiere copia certificada de la documentación que contenga los datos personales descritos en los numerales 1 y 2 de la solicitud, los cuales corresponden a una persona fallecida (su padre); para acreditar su interés jurídico adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la credencial para votar de la persona solicitante,
- Copia del acta de nacimiento de la persona solicitante,
- Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona fallecida y
- Copia del acta de defunción de la persona finada.

De conformidad con el artículo 49, párrafos 2 y 4 de la LGPDPPSO:

- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Asimismo, cabe referir lo previsto en el numeral 5 del Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), concernientes a personas fallecidas:

5. Medios para acreditar el interés jurídico.

[...]

5.2. Familiares.

Las o los familiares de la persona fallecida deberán acreditar el parentesco por consanguinidad o afinidad con la persona fallecida.

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de una misma persona progenitor, para acreditarlo, la persona interesada deberá anexar a su solicitud copia simple de las actas de nacimiento de ascendientes y descendientes.

[...]

El CT advierte que la persona solicitante acreditó tener interés jurídico, con la copia de su credencial para votar, de su acta de nacimiento, así como del acta de defunción y de la CURP de la persona fallecida.

En atención al numeral 1 de la solicitud ("padrón electoral en versión pública"), la DERFE declaró la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y puso a disposición de la persona solicitante copia certificada de la "Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial" correspondiente al último movimiento registral realizado por el ciudadano indicado en la solicitud motivo de la presente resolución.

Respecto al numeral 2 de la solicitud ("documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial del finado titular"), la DERFE respondió que no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, porque los datos personales no se encuentran en posesión del INE.

Por lo anterior, este CT analizó, únicamente, la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE respecto al numeral 2 de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, segundo párrafo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:

- LGPDPPSO:

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable **declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable**;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la **respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la inexistencia de los datos personales, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- Entre las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente se prevé la relativa a cuando los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que la confirme.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.

- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, es dar certeza a la persona solicitante que las gestiones realizadas para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado al analizar los motivos y fundamentos señalados por la DERFE para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, respecto al numeral 2 de la solicitud “*documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial del finado titular*” motivo de la presente resolución, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud a la DERFE por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45, incisos h), i) y m) del Reglamento Interior del INE, dicha Dirección tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar, y
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 25 de octubre de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 30 de octubre del mismo año en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, respecto al documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial de la persona fallecida.

Por lo que, este CT advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

➤ **Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DERFE:**

El CT advirtió que la DERFE declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto al documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial de la persona fallecida.

En virtud de lo anterior, este CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el órgano del Instituto (DERFE), ya que conforme a su dicho los datos personales no se encuentran en posesión del INE.

La DERFE indicó que en términos del artículo 136, numeral 1 de la LGIPE, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, destacando que la credencial para votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en dicho artículo, sin que la DERFE guarde copia de esta.

Para abonar a su respuesta, la DERFE citó el criterio CI-IFE02/2014 emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016, en el cual se establece lo siguiente:

COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹. **Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.**

En ese sentido, al ser la credencial para votar un documento único, la DERFE no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar una copia de esta en sus archivos o en algún medio que le permita obtener su reproducción.

¹ Actualmente, artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva está material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar la copia del documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial de la persona fallecida (requerida).

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 6 inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE**, toda vez que el documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial de la persona fallecida no se encuentra en posesión del INE.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona solicitante, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular de los datos considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la **DERFE**, para proporcionar el documento donde se aprecie la imagen de la identificación oficial de la persona fallecida, de acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

con lo referido en el apartado **E** de la presente resolución, toda vez que no se encuentra en posesión del INE.

Segundo. Entréguese a la persona interesada (solicitante), previa acreditación de su identidad y de manera gratuita, la copia certificada de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial correspondiente al último movimiento registral realizado por el ciudadano indicado, proporcionada por la DERFE.

Tercero. Se comunica a la persona solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0057-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003232 (UT/SADP/23/00205).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 8 de noviembre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral

